



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SG-JE-50/2023**

**PARTE ACTORA: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **doce de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, por **resolución** del once de enero pasado, dictada por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario la pública y notifica **a las demás personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación, consistente en **diecisiete fojas útiles**, por ambas caras. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. ----- **Doy fe.**

**ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO**  
ACTUARIO REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-50/2023

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** OLIVIA NAVARRETE  
NAJERA<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, a once de enero de dos mil veinticuatro.<sup>4</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución de siete de diciembre último, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente RI-63/2023, que a su vez confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>5</sup> del Consejo General del Instituto Electoral local que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares dentro de los procedimientos sancionadores IEEBC/UTCE/PSO/15/2023 y IEEBC/UTCE/PSO/16/2023 acumulados.

***Palabras claves: improcedencia de medidas cautelares, promoción personalizada, indebida motivación.***

## ANTECEDENTES

<sup>1</sup> En adelante parte actora, partido actor, PAN o partido promovente.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal Local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponde al año 2023, salvo disposición en contrario.

<sup>5</sup> En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte:

**1. Recepción de la denuncia.** El nueve de octubre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California<sup>6</sup> recibió la denuncia presentada por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local en contra de Erick Isaac Morales Elvira, Director General del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado de Baja California,<sup>7</sup> por la presunta comisión de hechos que pudieran constituir promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad y neutralidad por uso indebido de recursos públicos, solicitando la adopción de las medidas cautelares conducentes.

**2. Admisión de la denuncia.** El treinta y uno de octubre, la Unidad Técnica admitió la denuncia y ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares.

**3. Acuerdo de Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo de dos de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares, al considerar que no se cumplían con los requisitos necesarios para su viabilidad.

**4. Medio de impugnación local.** Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de noviembre, el PAN promovió recurso de inconformidad. Dicho recurso fue registrado ante el Tribunal Local con la clave **RI-63/2023**.

---

<sup>6</sup> En adelante, Unidad Técnica o UTCE.

<sup>7</sup> En adelante Instituto del Deporte local.

**5. Acto impugnado.** Lo constituye la resolución de siete de diciembre último, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente RI-63/2023, que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares dentro de los procedimientos sancionadores IEEBC/UTCE/PSO/15/2023 y IEEBC/UTCE/PSO/16/2023 acumulados.

**6. Juicio Electoral SG-JE-50/2023.**

**a) Presentación.** En desacuerdo con la resolución del Tribunal Local, el doce de diciembre, el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo General promovió Juicio Electoral.

**b) Recepción y turno.** El veinte de diciembre se recibieron las constancias que integran el juicio y, por acuerdo de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JE-50/2023 y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación.

**c) Radicación y sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes se decretó el cierre de instrucción.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por el PAN, para controvertir la sentencia del Tribunal

de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictada en el expediente RI-63/2023, que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor en un procedimiento ordinario sancionador; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución federal): artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.

**-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27 y 28.

**-Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.

**-Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**-Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**-Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**-Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.<sup>8</sup>

## **SEGUNDA. Cuestión previa.**

En su escrito de demanda el PAN ofrece como prueba, entre otras, la siguiente:

*"1.- INSPECCIÓN.- Se solicita que en ejercicio de su facultad investigadora certifique la existencia y contenido de las direcciones electrónicas insertas en el agravio de la presente:"*

Mediante proveído de veintiocho de diciembre último, la Magistrada instructora reservó acordar su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

Al respecto, el artículo 14, párrafo 3, de la Ley de Medios establece lo relativo a las pruebas y las reglas para la admisión y desahogo en los medios de impugnación previstos en dicha ley<sup>9</sup>, entre ellas, las inspecciones.

<sup>8</sup> Aprobado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el 4 de diciembre de 2023, notificado electrónicamente a esta Sala Regional el 5 de diciembre siguiente y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre último.

<sup>9</sup> "Artículo 14. 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas, y e) Instrumental de actuaciones..."

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen

Efectivamente, como lo permite tal disposición, para admitir y ordenar el desahogo, entre otros medios de prueba, el de la inspección, debe analizarse si la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y si se estiman determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, según lo dispuso en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, esta Sala Regional considera que, si la cuestión a dilucidar en el presente juicio, como se verá en el desarrollo del análisis contenido en la presente sentencia, versa en verificar la legalidad de la resolución impugnada, es evidente que el desahogo de la inspección ofrecida por el PAN no es pertinente para revocar el fallo reclamado.

Ello, porque las direcciones electrónicas que ofrece el PAN en su escrito de demanda son notas periodísticas<sup>10</sup> que surgieron con posterioridad a la emisión del acuerdo por el que la Comisión de Quejas y Denuncias declaró la improcedencia<sup>11</sup> de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante y de la presentación del recurso de inconformidad<sup>12</sup> que interpuso ante el Tribunal Local para controvertir dicho acto.

Además, la emisión del referido acuerdo se realizó bajo la apariencia del buen derecho a partir de las constancias que

---

determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

<sup>10</sup> La mayoría son de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>11</sup> Dicho acuerdo se emitió el dos de noviembre de dos mil veintitrés.

<sup>12</sup> Dicho recurso se presentó el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

obraban en el expediente del procedimiento ordinario sancionador en ese momento.

En consecuencia, al no reunirse los extremos del numeral 14 de la Ley de Medios, **no ha lugar a la admisión de la inspección** ofrecida por el PAN.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar nombre del partido político y de la persona que promueve, así como la firma autógrafa de este; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

**b. Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida siete de diciembre y notificada personalmente a la parte actora el ocho siguiente;<sup>13</sup> y la demanda del juicio electoral fue presentada el doce de diciembre último, por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad.

Lo anterior, sin contar los días sábado nueve y domingo diez, ambos de diciembre, al ser inhábiles ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

**c. Legitimación y personería.** El PAN tiene legitimación por tratarse de un partido político nacional que acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto

---

<sup>13</sup> Tal como se observa de cédula de notificación visible a foja 122 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-50/2023.



Electoral local, personería que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** Se surte el requisito en comento pues en esta instancia acude el PAN, el cual fue parte denunciante y actora en la instancia local y se duele de una violación al principio de legalidad por la indebida motivación de la resolución impugnada, de ahí que la parte actora cuente con interés jurídico.

**e. Definitividad.** Se satisface el presente requisito, toda vez que en la legislación electoral de Baja California no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **A. Contexto del asunto.**

En el procedimiento sancionador ordinario de origen el PAN denunció la colocación en la ciudad de Tijuana, Baja California de diversos espectaculares con la imagen de Erick Isaac Morales Elvira, quien actualmente es el Encargado del Instituto del Deporte local, la cual se colocó como publicidad del medio de comunicación "Infobaja."

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias levantó diversas actas circunstanciadas, en las que constató la existencia de veinte espectaculares que contenían la publicidad denunciada, de los cuales, en su mayoría se advirtió la frase **"ERICK 'TERRIBLE' MORALES, SU NUEVO RETO, EL SERVICIO PÚBLICO"** y la

leyenda que dice ***“¡ahora en circulación!”*** seguida del texto ***“Encuéntrala en infobaja.info”***.

El propósito de las medidas cautelares solicitadas por el PAN consistió en el retiro de los espectaculares mencionados, por lo que, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo el dos de noviembre, en el cual desde una óptica preliminar, por una parte, determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas pues los argumentos sustento de la petición son actos futuros de realización incierta y por lo que hace diversos espectaculares, la improcedencia se determinó por tratarse de actos consumados.

Dicho acuerdo de improcedencia fue confirmado por el Tribunal Local mediante sentencia dictada el pasado siete de diciembre en el expediente RI-63/2023 al calificar por una parte infundado y por la otra inoperante el agravio hecho valer por el PAN relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente impugnado.

**B. Pretensión.** La parte actora **pretende** que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Local mediante la cual, se confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PAN.

**C. Agravios y Respuesta.** Para sustentar esa pretensión el PAN formula los siguientes motivos de reproche.

**Violación al principio de legalidad por indebida motivación de la resolución controvertida.**

Se duele de una indebida motivación por parte del Tribunal Local al confirmar el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, pues en su concepto, sí se colman los

elementos objetivo y temporal que señala la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, respecto de los espectaculares que se denunciaron, dado que de diversas notas periodísticas y direcciones electrónicas exhibidos en la denuncia y demanda del recurso de inconformidad se puede desprender la intención del denunciado de contender por la presidencia del municipio de Tijuana, Baja California.

Asimismo, refiere que la negativa del otorgamiento de las medidas cautelares puede incidir en la contienda del proceso electoral local, dada su proximidad.

### **Respuesta.**

El agravio resulta **infundado** por las razones que se explican a continuación:

El Tribunal Local en la resolución impugnada argumentó que el estudio realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias fue hecho desde una óptica preliminar conforme a la naturaleza jurídica en que descansan las medidas cautelares.

En este sentido, precisó que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, por una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de que dice sufrir el daño o amenaza de su actualización.

Asimismo, indicó que, para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así sucederá.

También señaló que del estudio preliminar realizado respecto de los elementos que señala la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior para el dictado de las medidas cautelares que en su momento fueron impugnadas, no se advirtió que los espectaculares denunciados indujeran un peligro real e inminente a la contienda electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

Con relación al elemento objetivo el Tribunal Local retomó lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a que desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho no se colmaba el elemento bajo análisis porque de los espectaculares denunciados, si bien se apreciaba la imagen del denunciado (elemento personal), no se advertía que se hiciera alusión a su trayectoria laboral, académica, se reiterara su labor, logros personales, académicos o profesionales, o bien se detallaran cualidades o atributos personales, ni por el hecho de ostentar un cargo público se actualizara en automático este elemento.

En cuanto al elemento temporal confirmó que no se configura porque de conformidad con el artículo 5, párrafo 5 de la Constitución del Estado de Baja California, el proceso electoral inicia el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección, es decir, el tres de diciembre, y al momento en que los hechos fueron denunciados (nueve de octubre) no puede considerarse que tienen impacto en el proceso electoral.

Asimismo, en cuanto al elemento temporal, precisó que el inicio del proceso electoral no puede considerarse el único o determinante periodo para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual sería necesario hacer un análisis de la proximidad del debate para estar en

posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En relación a la proximidad del debate el Tribunal Local indicó que las frases expuestas en los espectaculares denunciados consistentes en **“ERICK ‘TERRIBLE’ MORALES, SU NUEVO RETO, EL SERVICIO PÚBLICO”** y la leyenda que dice **“¡ahora en circulación!”** seguida del texto **“Encuéntrela en infobaja.info”** de manera preliminar conforme a la naturaleza de las medidas cautelares, no dañan la contienda, pues como se precisó en el análisis del elemento objetivo, dichos enunciados no hacían alusión a su trayectoria laboral o académica, no reiteraban su labor, logros personales, académicos o profesionales, tampoco detallaban cualidades o atributos personales y aunque cuando se colmara el hecho de que el denunciado es un servidor público, ello no actualizaba en automático el elemento en cuestión.

Por lo anterior, consideró infundado el alegato del actor en el sentido de que sí se colmaban los elementos objetivo y temporal de la citada jurisprudencia.

Por otra parte, respecto a la reiteración de la parte actora en señalar que las notas periodísticas sí generaban un indicio de la aspiración del denunciado de formar parte de la contienda para la presidencia del Municipio de Tijuana, Baja California, esta Sala estima que contrario a lo argumentado por el PAN tales pruebas sí fueron motivo de análisis por parte del Tribunal Local, sin embargo, su estudio no fue determinante para arribar a una conclusión diversa a la emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Ello, pues como lo refirió el Tribunal Local en su resolución, del estudio respectivo no se advirtió la intención del denunciado de

formar parte en la contienda al referido cargo de representación popular.

Lo anterior, aun cuando el PAN en su demanda ante esta instancia federal señala que incluso el veintitrés de noviembre solicitó registrarse en el proceso para definir las candidaturas de MORENA a las alcaldías en la entidad, pues ello fue posterior al dictado de la improcedencia de las medidas cautelares.

De ahí que no pueda considerarse como lo refiere el partido actor que existió una aspiración político-electoral susceptible de atribuirse al denunciado con el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía de forma favorable, en contravención con el principio de equidad en la contienda respecto de los demás participantes en esa etapa del proceso.

Aunado a que, como lo refirió el Tribunal Local, el estudio realizado tanto por la Comisión de Quejas como él se limitó a verificar de manera cautelar si existían elementos que permitieran adoptar las medidas solicitadas, sin emitir pronunciamiento más allá de los límites que motivó la controversia en dicha instancia y que atendieron a la pretensión plasmada en la denuncia.

Además, es importante señalar que el PAN en esta instancia federal no formula motivo de reproche alguno para controvertir de manera frontal la naturaleza de las medidas cautelares, ni el estudio preliminar realizado para analizar su procedencia a efecto de verificar si existía un derecho cuya tutela se pretendía y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pudiera desaparecer la materia de la controversia.

En este sentido, dada la naturaleza de las medidas cautelares tal como lo destacó el Tribunal Local<sup>14</sup> y que el estudio para su concesión o negativa se realizó bajo la apariencia del buen derecho, no es posible analizarse la indebida motivación en los términos que pretende la parte actora.

Ello, pues el análisis de las direcciones electrónicas relativas a diversas notas periodísticas relacionadas con el registro del denunciado como aspirante en el proceso interno de MORENA a la candidatura de la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, que referenció en su demanda federal, excedería la materia de la *litis* fijada en el presente asunto, que se circunscribe únicamente a la procedencia o no de las medidas cautelares y no al estudio de fondo.

Además, la presente determinación no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, pues eso será materia de análisis en el pronunciamiento de fondo que, sobre el particular, emita el Consejo General del Instituto Electoral local al resolver el procedimiento ordinario sancionador de origen.

De ahí que su agravio resulte **infundado**.

Por otra parte, el PAN alega que tampoco le asiste la razón al Tribunal Local al determinar que “Infobaja” puede verse dentro del marco de la libertad de expresión y comercial que se ajusta a la capacidad y decisión editorial de la mercadotecnia y estrategias de venta.

---

<sup>14</sup> “Entonces, en relación con el análisis de la referida proximidad este Tribunal advierte que las frases vertidas en la propaganda denunciada (...) de **manera preliminar, conforme a la naturaleza de las medidas cautelares**, no dañan la contienda en el debate relacionado con el proceso electoral local...”.

Ello, ya que según refiere esta Sala Regional en el expediente SG-JE-02/2023 confirmó la resolución dictada en el expediente RI-44/2022 al determinar, que si bien, es posible que terceros efectúen actos de forma indebida, los cuales escapan de la voluntad de quien pudiera resultar beneficiado, también lo es que esto no los exonera de los mismos, pues, aunque no sea posible atribuirle la responsabilidad directa de ellos, el beneficio indirecto que pudiese obtener lo obliga a deslindarse de dichos actos por lo que en términos de la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior es posible atribuirle la responsabilidad indirecta a la persona pública que obtuvo el beneficio.

Lo anterior, debido a que, de forma particular, las personas servidoras públicas en el ejercicio de la función que realizan deben basar sus actuaciones en el principio de respeto absoluto de la norma legal, con el objeto de evitar la afectación a los principios en materia electoral, pues son los destinatarios directos de las limitaciones previstas en el artículo 134 de la Constitución federal.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional el agravio resulta **inoperante**, por reiterativo, ya que el PAN no dirige sus motivos de reproche a controvertir lo determinado por el Tribunal Local, sino que en esta instancia únicamente se limita a señalar de manera generalizada que es posible atribuirle responsabilidad indirecta a la persona servidora pública que obtuvo un beneficio por actos realizados por tercero, sin especificar de qué forma el precedente mencionado se relaciona o podría incidir en el asunto que nos ocupa, o que argumentos de dicha resolución y porque razón resultan aplicables al caso concreto.



Cobra aplicación, por las razones esenciales de su contenido, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”**<sup>15</sup>

Además, el agravio igualmente resulta **inoperante** porque analizar el tema de la libertad de expresión de “Infobaja” implicaría un análisis de fondo, cuestión que en este momento no es posible hacer, ya que sólo se estudia preliminarmente el otorgamiento o no de la medida cautelar solicitada y no así el fondo del asunto.

Así las cosas, al resultar **infundado e inoperante** los motivos de reproche hechos valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada

---

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Teresa Mejía Contreras, con el voto en contra del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien somete a consideración del Pleno la presente determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y emite voto particular, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL SG-JE-50/2023.**

Con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **voto particular**, pues difiero del criterio sostenido en este proyecto.

En esta ocasión, muy respetuosamente, me aparto de la decisión de **confirmar** la resolución controvertida respecto de la confirmación de la improcedencia de las medidas cautelares, al considerar que hay falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, respecto del análisis de las pruebas que integran el expediente, consideraciones por las que determinó que, de un análisis preliminar, no se acreditaron los elementos **temporal y objetivo** de la promoción personalizada y, en consecuencia, negó la solicitud de las medidas cautelares, consistentes en el retiro de los espectaculares denunciados.

En mi concepto, debieron declararse parcialmente fundados los agravios del actor y revocar la resolución controvertida para el efecto de ordenar al tribunal local, nuevamente, el análisis de las pruebas que integran el expediente y tenerlas como suficientes y eficaces y, en consecuencia, determinar que de manera preliminar sí se acreditan los elementos temporal y objetivo de la promoción personalizada con base en lo siguiente:

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo señalado, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Además, de conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, los elementos para definir propaganda personalizada de los servidores públicos son:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate,** para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora, la Sala Superior ha considerado que la promoción personalizada de una servidora o un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda la trayectoria laboral, académica o

cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades, aspiraciones, proyectos, programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo o se aludan plataformas políticas, proyectos de gobierno o proceso electoral.<sup>16</sup>

De manera muy respetuosa, disiento de la resolución mayoritaria, pues se analizó indebidamente el elemento temporal y objetivo, dada la incorrecta valoración de los medios de prueba.

El tribunal local no fue exhaustivo al analizar del elemento temporal, específicamente la **cercanía o proximidad del proceso** y la incidencia del inicio del proceso electoral, siendo que conforme a la jurisprudencia la proximidad debe analizar cuando no ha iniciado formalmente el proceso electoral.

A este respecto, el tribunal local se limitó a señalar que no había iniciado el proceso –iniciaba el tres de diciembre–, sin embargo, omitió completamente analizar si la cercanía entre la (1) difusión de los espectaculares, (2) las manifestaciones públicas de contender al cargo, y el inicio cercano del proceso electoral, eran relevantes e incidían en este.

Los espectaculares se difundieron a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés, lo cual se corroboró por la oficialía electoral el veintitrés siguiente y las notas periodísticas fueron certificadas el doce de octubre. Esto implica que entre

---

<sup>16</sup> En lo conducente, criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.

los hechos denunciados y el inicio del proceso electoral había un mes y días intermedios.

Dicha circunstancia revela que efectivamente se actualiza el elemento de cercanía o proximidad al proceso, lo cual no fue abordado de ninguna forma por el tribunal local, se omitió mencionar y justificar por qué esa temporalidad no incidía en el proceso electoral, por qué los espectaculares y las notas sobre la intención de contender son elementos aislados o irrelevantes frente a un mes y días para iniciar, formalmente, el proceso electoral.

Cabe mencionar que la motivación integral implica abordar las cuestiones que favorecen a la decisión y también aquellas que pueden ser adversas a contrarias, lo cual omitió el tribunal. Esta omisión sería suficiente para revocar la sentencia, debido a que no se analizó la proximidad como vertiente del elemento temporal de la promoción personal, es decir, no fue exhaustivo.

Por otro lado, también se acredita el elemento **objetivo**, conforme al material probatorio expedito al emitir la resolución de medidas cautelares.

De actuaciones se advierte que se denunciaron veintidós espectaculares, de los cuales se acreditó la existencia de veinte, de conformidad con el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC/101/23-10-23 relacionada con la diligencia de verificación de la propaganda denunciada.

Las frases expuestas en los espectaculares denunciados son las siguientes: "ERICK 'TERRIBLE' MORALES, SU NUEVO RETO, EL SERVICIO PÚBLICO" y la leyenda que dice "¡ahora en circulación!" seguida del texto "*Encuétrala en infobaja.info*".

En los espectaculares aparece el nombre e imagen del denunciado, así como una referencia implícita a su oficio o atributo por el boxeo (ERICK 'TERRIBLE' MORALES), además de una leyenda ("*Encuétrala en infobaja.info*") que remite a una revista en la cual se describe su trayectoria como profesional y personal.

Ahora bien, la revista *Infobaja* es una revista con Edición Especial, que describe la trayectoria de Éric Isaac Morales, en la que se destaca su afición en el boxeo, en la misma se refiere como inició su carrera "19 Años duró la carrera "Terrible" (1993-2015" "61 Peleas las que realizó en el boxeo profesional") ("52 Victorias logradas").

Por su importancia, se destaca el contenido de la revista anunciada en los espectaculares, relacionado con la trayectoria del denunciado:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

# Infobaja

Edición Especial

## Erik Morales

UN NUEVO RETO: LA FUNCIÓN PÚBLICA

PELICULA  
**Goodbye al Norte**  
Página 7

*La Bohème*  
Ópera en 4 actos de G. Puccini  
Adaptación de José Molina  
Página 8

## ERIK "TERRIBLE" MORALES Campeón de la gente

POR: SÓCRATES SEMANANTERRA Y LUIS F. VARGUES BAUDO

Dentro del ring, como campeón mundial en cuatro divisiones, y en la función pública, Erik Morales ha sido grande en el deporte



Después de haber estado en el ring por más de 20 años, Erik Morales se retiró en 2011. Pero ahora, con 42 años, se prepara para un nuevo desafío: la función pública.

En su vida, Erik Morales ha sido un campeón en el deporte y en la vida. Ha sido un campeón mundial en cuatro divisiones de peso: superpluma, pluma, peso ligero y peso welter. Ha sido un campeón en la vida, un hombre que ha superado muchas dificultades y ha logrado ser un hombre exitoso en el deporte y en la vida.



En su vida, Erik Morales ha sido un campeón en el deporte y en la vida. Ha sido un campeón mundial en cuatro divisiones de peso: superpluma, pluma, peso ligero y peso welter. Ha sido un campeón en la vida, un hombre que ha superado muchas dificultades y ha logrado ser un hombre exitoso en el deporte y en la vida.



El "Terrible" es un tipo que...
El "Terrible" es un tipo que...

El "Terrible" es un tipo que...
El "Terrible" es un tipo que...

El "Terrible" es un tipo que...
El "Terrible" es un tipo que...

El "Terrible" es un tipo que...
El "Terrible" es un tipo que...



NUMEROLOGÍA DEL "TERRIBLE"

- 19 Año de fundación del "Terrible" (1903/1922)
36 Número de páginas de "Terrible"
7...
18...
61...
9...
4...
16...
52...
425...
En el 2018 fue Inducto al Salón de la Fama del Boxeo Internacional

El "Terrible" es un tipo que...
El "Terrible" es un tipo que...

El "Terrible" es un tipo que...
El "Terrible" es un tipo que...

El "Terrible" es un tipo que...
El "Terrible" es un tipo que...

El "Terrible" es un tipo que...
El "Terrible" es un tipo que...



El "Terrible" es un tipo que...
El "Terrible" es un tipo que...

Los gustos del "TERRIBLE"
Una lista de nombres y gustos asociados con el "Terrible".



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

The screenshot shows a newspaper article from 'Infobaja'. At the top, there is a photo of two men, one in a suit and one in a boxing ring. The text below the photo is partially legible and appears to be a report on a boxing event. At the bottom of the screenshot, there is a banner for 'Infobaja' with social media icons and the website address 'www.infobaja.info'.

De las constancias se advierte que la autoridad electoral realizó un requerimiento al representante legal de macro medios de Baja California, S.A. de C.V.<sup>17</sup> el cual dio respuesta el diecisiete de noviembre, sobre la difusión infobaja y señaló lo siguiente:

- Aceptan la difusión del medio de comunicación infobaja;
- Refiere que no fue erogado ningún gasto publicitario porque fue por convenio de colaboración;
- Que la finalidad es darle difusión al medio Infobaja y en especial se celebró el aniversario 14 del medio;
- Además que en la Edición especial de 2 de octubre de 2023, se llevó a cabo una entrevista con el excampeón mundial de boxeo y ahora encargado del Instituto del Deporte en Baja California.

Como se advierte la revista y se contenido se requirieron y desahogaron conforme a Derecho, por lo cual era menester

<sup>17</sup> Solicitado mediante acuerdo de ocho de noviembre, mediante oficio IEIBC/UTCE/744/2023

que las autoridades lo valoraran en conjunto con el resto del material probatorio.

Además de los espectaculares y la revista, forma parte del cumulo probatorio la diligencia de investigación por parte del funcionariado electoral respecto de **siete ligas electrónicas y veintidós imágenes relacionadas con la colocación de los espectaculares denunciados.**

De conformidad con el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC92/11-10-23, se describen las imágenes, de los cuales se observan las frases expuestas en los espectaculares denunciados consistentes en "ERICK 'TERRIBLE' MORALES, SU NUEVO RETO, EL SERVICIO PÚBLICO" y la leyenda que dice "¡ahora en circulación!" seguida del texto "Encuéntrala en infobaja.info".

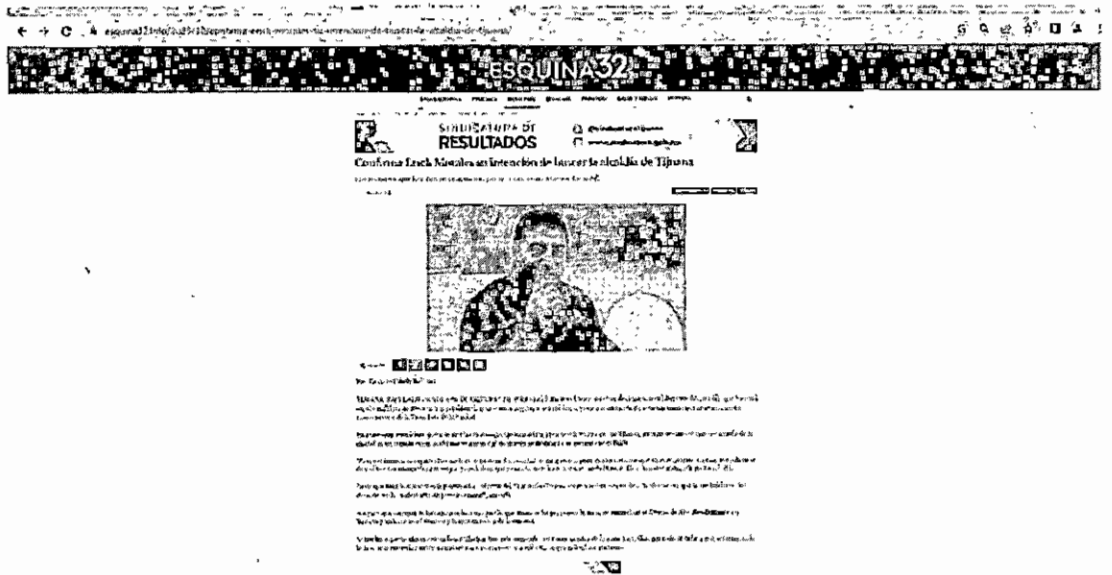
Del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC92/12-10-23, con motivo de la verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia del procedimiento IEEBC/UTCE/PSO/15/2023 **en dos de las siete ligas** aportadas y verificadas por el funcionariado electoral, se advierten **manifestaciones expresas** del denunciado para participar por la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California y se refiere que un semanario le hizo una entrevista sobre su trayectoria y es la misma empresa editorial que difunde los anuncios espectaculares denunciados, como se expone a continuación:



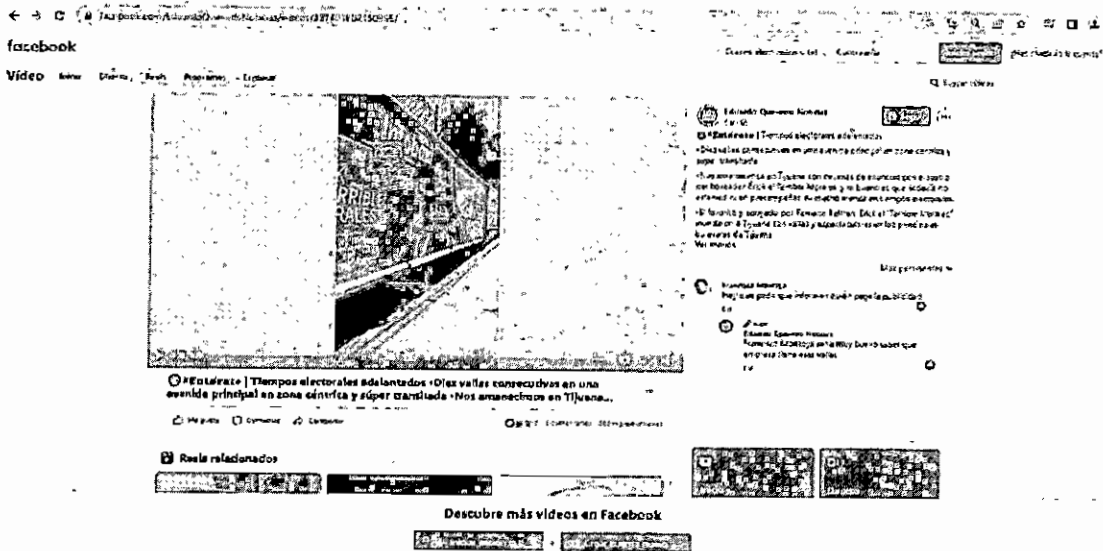
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

6. <https://esquina32.info/2023/10/confirma-erick-morales-su-intencion-de-buscar-la-alcaldia-de-tijuana/>, al ingresar advertí en la parte superior un banner rojo con la leyenda: "ESQUINA 32". Así mismo, observé el encabezado: "Confirma Erick Morales su intención de buscar la alcaldía de Tijuana. Los anuncios que hay con su imagen son por una entrevista a un medio local.". Debajo advertí la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena, complexión semi delgada, vistiendo una camisa guinda. Más abajo observé el texto siguiente: "TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A 05 DE OCTUBRE DE 2023.- Erick Morales Elvira, director del Instituto del Deporte (INDE) dijo que buscará ser el candidato de Morena a la presidencia municipal y negó que sea iniciativa propia la campaña de espectaculares que se colocaron en varios puntos de la Zona Este de la ciudad. En entrevista, consideró que si se dan las circunstancias buscaría la presidencia municipal de Tijuana, aunque reconoció que ser alcalde de la ciudad es un trabajo complicado por lo que por el momento se dedicará a su encargo en el INDE. "Para eso todavía ni siquiera hay nada en el partido. En realidad, si me gustaría pues es una cuestión que en el momento no está, si mañana se da y si hay circunstancias a lo mejor, pero habría que pensarlo muy bien, porque también no es fácil, hay que trabajarle primero", dijo. Negó que haya hablado con la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda sobre asuntos electorales, "la última vez que la vio hablaron del deporte, en la conferencia de prensa semanal", abundó. Aseguró que siempre le han gustado los retos por lo que ahora se ha propuesto la meta de rehabilitar el Centro de Alto Rendimiento en Tijuana y trabajar en el deporte y la cultura física de la entidad. Sobre los espectaculares con su fotografía que han sido colocados en varios puntos de la Zona Este, dijo que todo se debe a que un semanario le hizo una entrevista sobre su trayectoria y es esa empresa editorial la que colocó los

anuncios." Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



7. <https://www.facebook.com/EduardoQuevedoNoticias/videos/337401802150955/>, al ingresar advertí se trata de un video publicado en página de Facebook, por la cuenta denominada: "Eduardo Quevedo Noticias", con la descripción: **"#Enterate | Tiempos electorales adelantados •Diez vallas consecutivas en una avenida principal en zona céntrica y súper transitada •Nos amanecemos en Tijuana con decenas de anuncios con el rostro del boxeador Érick el Terrible Morales, y lo bueno es que todavía no estamos ni en precampañas, ni mucho menos en tiempos electorales. •El favorito y apoyado por Fernando Beltrán, Erick el "Terrible Morales" inundaron a Tijuana con vallas y espectaculares en los principales bulevares de Tijuana."** Al reproducir dicho video, constaté una duración de veintinueve segundos, en el que observé se trata de una grabación de un paso peatonal sobre el que se aprecia una serie de vallas publicitaria en las que se muestra la leyenda: "infobaja", escrita en la parte superior; debajo se lee el texto: "ÉRIK "TERRIBLE" MORALES. SU NUEVO RETO, EL SERVICIO PÚBLICO", junto al rostro de una persona del sexo masculino. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



De la misma acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC92/12-10-23, en **dos de las siete ligas aportadas y verificadas** por el funcionariado electoral, se advierten expresiones que destacan y **difunden la trayectoria del denunciado**, como se expone a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

2. [https://es-us.noticias.yahoo.com/nombran-%C3%A9rik-terrible-morales-titular-005600034.html?guccounter=1&guce\\_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLnMn vbS8&guce\\_referrer\\_sig=AQAAAM](https://es-us.noticias.yahoo.com/nombran-%C3%A9rik-terrible-morales-titular-005600034.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLnMn vbS8&guce_referrer_sig=AQAAAM), al ingresar advertí se trata de página de noticias "Yahoo! News", en la que observé el encabezado: "Nombran a Érik "El Terrible" Morales, nuevo titular del Instituto del Deporte en Baja California (INDE BC)". Debajo constaté la imagen de una persona del sexo femenino, de tez clara, complexión delgada, cabello castaño, vestida con una camisa rosa; quien se encuentra junto a una persona del sexo masculino, de tez morena, cabello corto oscuro, complexión semi delgada, vestido con un traje azul oscuro; desplazando la página hacia abajo advertí el texto que sigue: "Érik "El Terrible" Morales, ha sido elegido como nuevo titular del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California (INDE BC), comenzando funciones a partir de este lunes 13 de marzo del presente año. Así lo confirmó la gobernadora Marina del Pilar a través de sus redes sociales, en donde reconoció la trayectoria del ex boxeador tijuanoense. Al mismo tiempo agradeció a la Mtra. Lourdes Cañez Martínez, por su gestión al frente de la institución. El nombramiento se realizó la mañana de este lunes 13 de marzo, en Junta de Gobierno, por lo que el exboxeador de origen tijuanoense queda como encargado de despacho del INDE BC, a partir de hoy. Érik Morales se ha caracterizado por ser un empresario y un destacado impulsor del deporte en el Estado y en nuestro país. Se desempeñó como director del Instituto del Deporte de Tijuana de 2007-2009 y representó a residentes del Séptimo Distrito Federal en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión de México, donde integró la Comisión



A 13 de 0

del Deporte donde fungió como secretario. A los 16 años debutó en el boxeo profesional y fue campeón del mundo por primera vez a los 21 años, ganó siete títulos mundiales, con lo que logró posicionarse como el primer mexicano en lograr la hazaña de conseguirlos en cuatro divisiones de peso. Hizo más de 25 peleas de título mundial y se retiró a los 36 años de edad, hoy por hoy, es miembro del Salón de la Fama del Boxeo Internacional de Nevada. La Titular del Ejecutivo exhortó a Morales a brindar su mejor esfuerzo en beneficio de la comunidad deportiva de Baja California.". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



3. <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/erik-morales-nuevo-encargado-de-despacho-del-inde-bc-9760250.html>, al ingresar advertí se trata de la página de noticias: "LA VOZ DE LA FRONTERA", en la que constaté el encabezado: "*Erik Morales nuevo encargado de despacho del INDE BC*", enseguida observé imagen de una persona del sexo femenino, de tez clara, complexión delgada, cabello castaño, vestida con una camisa rosa; quien se encuentra junto a una persona del sexo masculino, de tez morena, cabello corto oscuro, complexión semi delgada, vestido con un traje azul oscuro. Desplazando la página hacia abajo constaté el texto siguiente: "*Nombran a Erik Morales como encargado de despacho del Instituto del Deporte y la Cultura Física en Baja California (INDE BC), con el objetivo de dar seguimiento a los proyectos en beneficio de las y los deportistas de Baja California en sustitución de Lourdes Cañez Martínez. En la Junta de Gobierno de la mañana de este lunes 13 de marzo, la Gobernadora de Baja California, Marina del Pilar Avila*"

Olmeda, realizó el nombramiento al originario de Tijuana, quedando como encargado de despacho del INDE BC, a partir de hoy. Se desempeñó como director del Instituto del Deporte de Tijuana de 2007-2009 y representó a residentes del Séptimo Distrito Federal en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión de México, donde integró la Comisión del Deporte donde fungió como secretario. A los 16 años debutó en el boxeo profesional y fue campeón del mundo por primera vez a los 21 años, ganó siete títulos mundiales, con lo que logró posicionarse como el primer mexicano en lograr la hazaña de conseguirlos en cuatro divisiones de peso. Hizo más de 25 peleas de título mundial y se retiró a los 36 años de edad, hoy por hoy, es miembro del Salón de la Fama del Boxeo Internacional de Nevada. La Titular del Ejecutivo exhortó a Morales a brindar su mejor esfuerzo en beneficio de la comunidad deportiva de Baja California." Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



El contenido de los espectaculares revela que se acredita el **elemento objetivo** de la promoción personal, dado que se precisa el nombre, la imagen del servidor público. Asimismo, existen una clara estrategia para vincular su cargo público

con su oficio o trayectoria como boxeador. Además, de que una leyenda ("*Encuétrala en infobaja.info*") remite a una revista donde ampliamente se destaca su trayectoria personal y profesional, lo cual ha quedado descrito e ilustrado en párrafos previos.

Sumado a esto, unas notas periodísticas que son evidencia de entrevistas que realizaron al denunciado y otras donde la gobernadora lo presentó como el encargado del Instituto del Deporte y hace referencia a su trayectoria como boxeador. Todas revelan su clara intención por contender por el cargo de presidente municipal de Tijuana, Baja California.

Todos los medios de prueba constituyen documentos públicos expedidas por el funcionariado electoral, lo cuales tiene valor probatorio pleno, en conformidad con los artículos 14, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley general de medios, 311, fracción I, 312, fracción I, de la Ley Electoral de Baja California. Por otro lado, no existen otros que resten eficacia o valor probatorio, por tanto, son idóneos y suficientes para acreditar el elemento objetivo de la promoción personal de servidores públicos.

Así, considero que la resolución controvertida debió ser revocada para que el tribunal local analizara íntegramente el contexto de los hechos y elementos probatorios, y tuviera por acreditados los elementos de promoción personalizada, tomando en cuenta la proximidad del proceso electoral, el impacto en la equidad de la contienda, así como el propósito de la difusión de este tipo de propaganda en la que se usó el



nombre, símbolo, imagen, voz y otros elementos relacionados con el funcionario público denunciado.<sup>18</sup>

Es decir, la autoridad responsable debió verificar preliminarmente si la finalidad de la propaganda electoral tuvo como propósito generar simpatía y/o aceptación de la ciudadanía, así como el alcance de las expresiones formuladas en los espectaculares como elemento común el nombre de: "ERIK MORALES" incluida alguna una frase que lo relaciona con su trayectoria, logros, como lo relacionado con el boxeo. "*El terrible morales*" y la revista *infobaja*, cuyo contenido evidencia que hacen promoción de su trayectoria personal y profesional y lo relaciona con el ejercicio del cargo público.

Sumado a lo anterior, existe como prueba superveniente cuatro ligas relacionadas con su registro en el proceso para definir las candidaturas de MORENA a las alcaldías como aspirante a la presidencia municipal de Tijuana. De estas cabe precisar que eran inexistentes al dictarse la resolución cautelar, por ello, resulta conforme a Derecho que en este momento se pudieran valorar en conjunto con las que sí existían –indebidamente valoradas–; lo cual lleva a tener por acredita la infracción, preliminarmente.

Es decir, los medios de prueba, incluidos estos, revelan una secuencia de actos estratégicos tendientes a promocionar electoralmente al denunciado, haciendo uso de su popularidad como boxeador y ligarlo al nuevo oficio como

---

<sup>18</sup> Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.



servidor público y su clara y manifiesta intención de contender por el cargo.

Como se advierte, la valoración individual y conjunta llevan a concluir que los espectaculares, el contenido de la revista y las notas periodísticas tienen el objetivo de promocionar electoralmente la imagen y nombre de quien se desempeña como servidor público, aprovechando su popularidad como boxeador y postulándolo claramente como futuro candidato a la presidencia municipal.

En conclusión, del análisis preliminar –individual y conjunto– de los medios probatorios se tienen acreditados los elementos objetivo y temporal de la promoción personalizada, razones por las que, debió conceder las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

**Magistrado Presidente**

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 11/01/2024 09:39:05 p. m.

Hash: G1/nYJo0HaEpH9rRkJcYmpyaZ0g=

**Magistrado**

Nombre: Omar Delgado Chávez

Fecha de Firma: 11/01/2024 09:49:05 p. m.

Hash: UphkUIFvoZPbluCqy5cFyN4uI8=

**Magistrada**

Nombre: Teresa Mejía Contreras

Fecha de Firma: 11/01/2024 09:40:11 p. m.

Hash: gEm1HSITR6M+4V5GSYM6LBP2e5I=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: César Ulises Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 11/01/2024 09:34:48 p. m.

Hash: Zx8CKNrle+XcR833FSh0uXdZyl0=